

COPIA

1

SAUL VEGA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 23 N° 19-47, Ofc. 301, Edf. CONCASA, Telefax (095) 2820957 – 2816300- Sincelejo
E-mail - saulvmen@yahoo.com

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre
E. S. D.

JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Recibido hoy: 06 MAR 2020

Quien Recibe: *[Firma]*

Ref.: PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: HAIDER J. GUIZMAN DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA
S.A.S. CONGETEC - AGUAS DE LA SABANA

RADICADO: 2019 - 00268- 00
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA, mayor de edad, domiciliado en Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía Número 5.162.675 expedida en San Juan del Cesar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 30.000 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la Sociedad AGUAS DE LA SABANA S.A.S- ADESA S.A., empresa legalmente constituida, de conformidad al poder que me otorgó el Representante Legal el que se encuentra incorporado al proceso desde la notificación del auto admisorio de la demanda, a Usted respetuosamente me dirijo dentro del término legal, con el objeto de recorrer el traslado de la demanda indicada en la referencia, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 31 del C. de P. Laboral y de la S. S., procedo a contestarla en el mismo orden en que se ha presentado, en los siguientes términos,

A LOS HECHOS:

1.- No me consta.- **RAZONES DE LA RESPUESTA:** En este hecho se hace una afirmación relacionada con la vinculación laboral de los demandantes con una empresa distinta a mi representada, razón por la cual este hecho deben probarlo los demandantes.

2.- No me consta.- **RAZONES DE LA RESPUESTA:** Este hecho relacionado con la forma de vinculación laboral con una empresa distinta a mi representada no me consta, por ello, manifiesto que me atengo a lo que se pruebe.

3.- No me consta.- **RAZONES DE LA RESPUESTA:** Teniendo en cuenta que entre los demandantes y mi representada nunca existió contrato de trabajo en los términos del Artículo 23 del C. S. del T., no me consta lo que aquí se afirma.

4.- No me consta.- **RAZONES DE LA RESPUESTA:** Teniendo en cuenta que entre los demandantes y mí representada nunca existió contrato de trabajo en los términos del Artículo 23 del C. S. del T., no me consta lo que aquí se afirma.

5.- No me consta.- **RAZONES DE LA RESPUESTA:** Teniendo en cuenta que entre los demandantes y mí representada nunca existió contrato de trabajo en los términos del Artículo 23 del C. S. del T., no me consta lo que aquí se afirma.

6.- No me consta.- **RAZONES DE LA RESPUESTA:** Teniendo en cuenta que entre los demandantes y mí representada nunca existió contrato de trabajo en los términos del Artículo 23 del C. S. del T., no me consta lo que aquí se afirma.

7.- No me consta.- **RAZONES DE LA RESPUESTA:** Teniendo en cuenta que entre los demandantes y mí representada nunca existió contrato de trabajo en los términos del Artículo 23 del C. S. del T., no me consta lo que aquí se afirma.

8.- No me consta.- **RAZONES DE LA RESPUESTA:** Teniendo en cuenta que entre los demandantes y mí representada nunca existió contrato de trabajo en los términos del Artículo 23 del C. S. del T., sino que se menciona un empleador distinto a mi representada, no me consta lo que aquí se afirma.

9.- No me consta.- **RAZONES DE LA RESPUESTA:** Teniendo en cuenta que entre los demandantes y mí representada nunca existió contrato de trabajo en los términos del Artículo 23 del C. S. del T., no me consta lo que aquí se afirma.

10.- No es cierto, es absolutamente falso.- **RAZONES DE LA RESPUESTA:** La empresa CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA S.A.S. CONGETEC celebró con la empresa AGUAS DE LA SABANA S. A. –E.S.P. un CONTRATO DE OBRA CIVIL NUMERO 004-15, el día 16 de enero de 2015, cuya copia anexo como prueba documental.

11.- No es cierto.- **RAZONES DE LA RESPUESTA:** Los demandantes nunca le prestaron servicios como trabajadores en misión a la empresa AGUAS DE LA SABANA S. A. –E.S.P. sino que eran trabajadores directos de la empresa CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA S.A.S. CONGETEC, como lo confiesan en los hechos 1 a 7.

A LAS PRETENSIONES

Conforme a lo preceptuado en el Artículo 31 Numeral 2 del C. de P. Laboral y de la S.S, a continuación hago el pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

En nombre y representación de la empresa AGUAS DE LA SABANA S. A. –E.S.P. si bien no me OPONGO a que se declare la existencia del contrato de trabajo entre los demandantes y la empresa CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA S.A.S. CONGETEC, SE OPONE a que se profieran las condenas pedidas en su contra, por

no haber sido los demandantes trabajadores en misión, y en consecuencia, por carecer estas pretensiones de fundamentos legales y de hecho que las sustenten. En todo caso, es condición “**sine cuan non**”, para acceder a las pretensiones de la demanda en contra de la sociedad AGUAS DE LA SABANA S. A. – E.S.P. que el demandante pruebe todos y cada uno de los hechos alegados para que se acceda a sus peticiones, pues la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda y con las pruebas allegadas al proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 281 del C. G. del Proceso, que dice:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta”(NEGRILLA Y SUBRAYA FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

La norma anterior se aplicará en concordancia con los Artículos 167 del Código General del Proceso, y Artículo 1.757 del Código Civil, que dicen:

“Artículo 167.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“...

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

“Artículo 1.757.- Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”

Las anteriores normas son aplicables al proceso laboral por mandato de los Artículos 19 del Código Sustantivo del Trabajo y la S. S. y del 145 del Código de Procesal del Trabajo y la S.S.

A contrario sensu, si la actora no prueba los hechos aducidos en la demanda, la sentencia será adversa a sus pretensiones.

Con fundamento en las anteriores consideraciones nos pronunciamos sobre cada una de las pretensiones enlistadas, de la siguiente manera:

1.- NO ME OPONGO. Teniendo en cuenta que los demandantes nunca le prestaron servicios como trabajadores directos y mucho menos como trabajadores en misión a la empresa AGUAS DE LA SABANA S. A. –E.S.P. sino que eran trabajadores directos de la empresa CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA S.A.S. CONGETEC, como lo confiesan en los hechos 1 a 7.

2.- ME OPONGO. Si bien es cierto que el Artículo 34 del C. S. del T. establece la solidaridad entre beneficiario del trabajo o dueño de la obra y el contratista independiente, no es menos cierto que la misma norma establece una excepción, consistente en que si se trata de labores extrañas a las de la empresa, no opera la solidaridad. No obstante lo anterior, advertimos que los demandantes no eran trabajadores en misión, conforme a lo previsto en el inciso tercero del Artículo 74 de la Ley 50 de 1990, razón por la cual tampoco le es aplicable a los demandantes lo dispuesto en el Artículo 34 del C. S. del T. pues la obra civil que contrató la empresa AGUAS DE LA SABANA S. A. – E.S.P. es de calidad de CONTRATANTE con la empresa

CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA S.A.S. CONGETEC en calidad de CONTRATISTA corresponde a labores extrañas a su objeto social.

3.- ME OPONGO A LAS CONDENAS AQUÍ PEDIDAS. Esta pretensión condenatoria contra la empresa AGUAS DE LA SABANA S. A.-E.S.P. carece de fundamentos legales y de hechos que las sustenten, toda vez que la solidaridad pedida no es aplicable en este caso conforme a los planteamientos expuestos al pronunciarme sobre la pretensión 2, los cuales son valederos para oponerme a las pretensiones enlistadas en este numeral, relacionadas en los Literales a, b, c, d, e y f.

4.- Si bien NO ME OPONGO a que el fallador de instancia haga uso de la facultad extra y ultra petita, con el objetivo de proteger los derechos de los demandantes frente a su empleador directo, reconociendo a su favor los salarios y prestaciones sociales no pedidas que resulte probado en el proceso a favor de los demandantes, **ME OPONGO** a que se condene solidariamente a la empresa AGUAS DE LA SABANA S. A. – ESP, por no ser aplicable en este caso el concepto de solidaridad, conforme a lo expuesto al pronunciarme sobre la pretensión 2, cuyos argumentos son válidos para sustentar esta oposición.

5.- ME OPONGO. Teniendo en cuenta que los demandantes no fueron trabajadores en misión de la empresa AGUAS DE LA SABANA S. A.-ESP, y que la obra civil que contrató mi representada con la empresa empleadora de los demandantes es extraña al objeto social de AGUAS DE LA SABANA S.A. – ESP, me opongo a cualquier condena en costas y agencias en derecho del proceso contra mí representada.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El problema jurídico planteado en esta demanda consiste en determinar primigeniamente si entre los demandantes y la empresa CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA S.A.S. – CONGETEC, existió contrato de trabajo, y en caso positivo, determinar sus extremos temporales y si los demandantes tienen derecho o no a las prestaciones que reclama; en segundo lugar, determinar si la empresa AGUAS DE LA SABANA S. A. – ESP, es solidariamente responsable, conforme a las pretensiones de la demanda.

Con el objetivo anterior y sin mayores esfuerzos de hermenéutica jurídica, frente al primer problema jurídico planteado, es suficiente tener en cuenta la confesión que hacen los demandantes en los hechos 1 a 7, en los que reconocen que su vinculación laboral fue con la empresa CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA S.A.S. – CONGETEC, y específicamente en el HECHO 1, relacionan los extremos temporales de cada uno de los contratos de trabajo. Es decir, reconocen la relación laboral directa con la empresa CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA S.A.S. – CONGETEC y los extremos temporales de cada una, lo que de plano descarta cualquier relación laboral de los demandantes con la empresa AGUAS DE LA SABANA S. A. – ESP.

Con relación a los derechos laborales reclamados, le corresponde a los demandantes probar de acuerdo al mandato del Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que dice:

"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

De tal manera que, para que surja a la vida jurídica el supuesto de hecho en el cual se sustenta la pretensión jurídica demandada, corresponde al actor probar el supuesto factico, en concordancia con el Artículo 1.757 del Código Civil, que dice:

"A quien incumbe probar.- Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

Respecto al segundo problema jurídico planteado, esto es el tendiente a establecer si la empresa AGUAS DE LA SABANA S. A. – ESP, es solidariamente responsable con la empresa CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA S.A.S. – CONGETEC, del pago de los derechos laborales que reclama los demandantes, es importante advertir que la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A.-ESP, en calidad de **CONTRATANTE**, suscribió con la empresa CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA S.A.S. – CONGETEC, en calidad de **CONTRATISTA**, el contrato de OBRA CIVIL N° 004-15, por lo que según los precedentes jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, especialmente el contenido en la Sentencia SL-77892016 de junio 1 de 2016, indican que la empresa AGUAS DE LA SABANA S. A. – ESP no es responsable solidariamente con la empresa CONTRATISTA del pago de los derechos laborales que reclama la demandante, de conformidad a lo previsto en el Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que dice:

"Artículo 34. Contratistas independientes.

1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores**, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

"2º) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Es suficiente lo antes expuesto, y no se requiere hacer mayores esfuerzos de hermenéutica jurídica para concluir que en el presente caso no se dan los requisitos y presupuestos legales para condenar solidariamente a la sociedad AGUAS DE LA SABANA S. A. – ESP, solidariamente a responder por los derechos que reclaman los

demandantes, por lo que desde ya en forma respetuosa solicito se **ABSUELVA** a dicha entidad de las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Para que se decreten y practiquen en favor de la sociedad AGUAS DE LA SABANA S. A. – ESP, solicito se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia del CONTRATO DE OBRA CIVIL N° 004-15, suscrito entre AGUAS DE LA SABANA S.A.-ESP en calidad de CONTRATANTE y la sociedad CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA S.A.S. – CONGETEC, en calidad de CONTRATISTA, junto con las comunicaciones que aprobaron las pólizas, OTROS SI firmados entre las partes, actas de inicio y acta de entrega final suscrita el día 18 de Septiembre de 2018.

Los anteriores documentos están anexados a la solicitud de llamamiento en garantía.

EXCEPCIONES

Para fundamentar la defensa de la empresa AGUAS DE LA SABANA S. A. – ESP, y oponerme a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, respetuosamente me permito formular las siguientes **EXCEPCIONES PERENTORIAS, DE MERITO O DE FONDO**

1.- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD. Sin que implique el reconocimiento o aceptación expresa o tácitamente de la relación laboral alegada por los demandantes con la Empresa CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA S.A.S. – CONGETEC, y el pago de los derechos laborales que reclaman, propongo esta excepción que hago consistir en el hecho que no existe fundamento legal para declarar a la empresa AGUAS DE LA SABANA S. A. –ESP solidariamente responsable con la empresa CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA S.A.S. – CONGETEC por el pago de los derechos laborales reclamados por los demandantes toda vez que, el CONTRATO DE OBRA CIVIL celebrado con la empresa empleadora de los demandantes, no tiene correspondencia con el objeto social de mi representada tipificándose la excepción propuesta.

2.- PRESCRIPCIÓN GENERAL DE LA ACCION JUDICIAL: Sin que implique el reconocimiento o aceptación expresa o tácitamente de la existencia de los derechos reclamados por el demandante a cargo de ELECTRICARIBE S. A. propongo la excepción de prescripción de la acción judicial, para todo hecho o derecho que eventualmente llegare a ser probado en contra de los demandados y a favor de los demandantes, que hayan tenido un transcurso de tiempo de tres (3) ó más años desde cuando se hizo exigible, conforme a lo previsto en los Artículos 488 del C. S. del T. y de la S. S. y 151 del C. P. del T. y de la S que en su orden dicen:

1.- Artículo 488 del C. S. del T. y de la S. S.

“Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código **prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. (Negrillas fuera de texto)

2.- Artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S.

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo

3.- LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL CURSO DEL PROCESO: Pido al Señor Juez que decrete en favor de AGUAS DE LA SABANA S.A. – ESP, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 282 del C. G. del P. aplicable en este caso por expresa remisión del Artículo 145 del C. de P. L., cualquier otra excepción no propuesta que resulte probada en el curso del proceso, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa**, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 23 # 19 - 47, Oficina 301, Edificio CONCASA, en Sincelejo.

Señor Juez, atentamente,



SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA

C. C. No 5.162.675 de San Juan del Cesar

T. P. No 30.000 del C. S. de la Judicatura

COPIA

SAUL VEGA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 23 N° 19-47, Ofc. 301, Edf. Concasa, Telefax (095) 2820957 – 2816300- Sincelejo
E-mail - saulvmen@yahoo.com

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre
E. S. D.

JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Recibido hoy: **06 MAR 2020**

Quien Recibe: *[Firma]*

Ref.: PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: HAIDER J. GUIZMAN DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA
S.A.S. CONGETEC - AGUAS DE LA
SABANA

RADICADO: 2019 - 00268- 00
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA, mayor de edad, domiciliado en Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía Número 5.162.675 expedida en San Juan del Cesar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 30.000 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A.- ESP, dentro del proceso referenciado, según poder que me otorgó el Representante Legal el cual está incorporado al proceso, a Usted respetuosamente me dirijo dentro de la oportunidad legal, con el objeto formular **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a las siguientes entidades:

1.- EQUIDAD SEGUROS – NIT 860.028.415-5, representada legalmente por el presidente ejecutivo, cargo que ejerce el Señor Carlos Augusto Villa Rendón o el Señor ORLANDO CESPEDES CAMACHO, ó quien haga sus veces, sociedad con domicilio principal en Bogotá, en la CARRERA 9 N° 99 – 07, Pisos 12, 13, 14 Y 15.

2.- SEGUROS DEL ESTADO S. A. NIT 860.009.578-6, representada legalmente por el Señor ALVARO MUÑOZ, en su condición de Gerente Jurídico y de Asuntos Legales o por quien haga sus veces, sociedad con domicilio principal en Bogotá, en la CARRERA 11 N° 90 – 20.

El llamamiento lo formulo con fundamento en los siguientes,

I. HECHOS:

Primero: La empresa CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA S.A.S. CONGETEC celebró el CONTRATO DE OBRA CIVIL N° 004-15, el día 16 de Enero de 2015, con la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. – ESP, tal como se demuestra con la copia del contrato y OTROS SI y demás documentos aportados como prueba documental, contrato que estuvo vigente hasta el 18 de Septiembre de 2018.

Segundo: Dentro de las obligaciones contractuales de la empresa CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA S.A.S. CONGETEC, estaba la de garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización, por lo que en calidad de Tomador, suscribieron las siguientes pólizas, siendo asegurado AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP, conforme las relaciono a continuación:

1. EQUIDAD SEGUROS.

- Póliza N° AA000122 expedida por la EQUIDAD SEGUROS, mediante la cual garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con Vigencia de tres años contados a partir del recibo final de la obra a satisfacción, hecho éste que ocurrió según el acta suscrita el día 18 de septiembre de 2018.
- Anexo a la Póliza N° AA000122, de acuerdo al Otro si No.001, al contrato de obra civil No.004-15, expedida por la EQUIDAD SEGUROS, mediante la cual garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con Vigencia de tres años contados a partir del recibo final de la obra a satisfacción, hecho éste que ocurrió según el acta suscrita el día 18 de septiembre de 2018.

2. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- Póliza N°21-45-101208167, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante la cual garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con Vigencia de tres años contados a partir del 21 de noviembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020.
- Anexo 2 a la Póliza N°21-45-101208167, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante la cual garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con Vigencia de tres años contados a partir del 21 de noviembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2020.
- Anexo 4 a la Póliza N°21-45-101208167, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante la cual garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con Vigencia de tres años contados a partir del 21 de noviembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2020.
- Anexo 6 a la Póliza N°21-45-101208167, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante la cual garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con Vigencia de tres años contados a partir del 21 de noviembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2020.

Tercero: Según los hechos de la demanda, la parte actora ha demandado conjuntamente a la Empresa CONSULTORIA Y GERENCIA TECNICA S.A.S. CONGETEC y a AGUAS DE LA SABANA S. A. E.S.P., proceso en el que pretende que se le reconozca y paguen salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por no pago, aduciendo tener derecho a ellos, razón por la cual **AGUAS DE LA SABANA S. A. E.S.P.** llama en garantía a las **Compañías Aseguradoras LA EQUIDAD SEGURO Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para en caso de que resulte condenada al reconocimiento y pago de los derechos laborales y prestacionales pedidos en esta demanda, las compañías aseguradoras paguen conforme a los amparos que cubren las pólizas que sirve de fundamento a este llamamiento en garantía.

Cuarto: Sin que implique aceptación alguna expresa o tácitamente de la existencia de los derechos salariales y prestacionales reclamados por los demandantes, en el hipotético evento que el despacho acceda a las pretensiones de la parte demandante a cargo de AGUAS DE LA SABANA S. A. – E.S.P., le correspondería a dichas aseguradoras pagar conforme a los amparos que cubren las pólizas que garantizan al tomador y aseguran a AGUAS DE LA SABANA S. A. E.S.P.

PETICION

Sírvase Señor Juez citar a las **Compañías Aseguradoras EQUIDAD SEGUROS** – NIT 860.028.415-5, representada legalmente por el presidente ejecutivo, cargo que ejerce el Señor Carlos Augusto Villa Rendón o el Señor ORLANDO CESPEDES CAMACHO, ó quien haga sus veces, sociedad con domicilio principal en Bogotá, en la CARRERA 9 N° 99 – 07, Pisos 12, 13, 14 y 15; y a **SEGUROS DEL ESTADO S. A.** NIT 860.009.578-6, representada legalmente por el Señor ALVARO MUÑOZ, en su condición de Gerente Jurídico y de Asuntos Legales o por quien haga sus veces, sociedad con domicilio principal en Bogotá, en la CARRERA 11 N° 90 – 20, para que intervengan dentro de este proceso como llamadas en garantía o subsidiariamente, para que se tengan como Litis Consortes de la misma, con el objetivo que en el evento que resultare condenada la Empresa AGUAS DE LA SABANA S. A. - E.S.P., al reconocimiento y pago de algún concepto generado por el fallo de su Despacho, aquellas Aseguradoras respondan por las condenas impuestas, conforme a los amparos de las pólizas que sirven de fundamento al llamamiento en garantía.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba las copias de las siguientes Pólizas de Seguro de Cumplimiento:

3. EQUIDAD SEGUROS.

- Póliza N° AA000122 expedida por la EQUIDAD SEGUROS, mediante la cual garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con Vigencia de tres años contados a partir del recibo final de la obra a satisfacción, hecho éste que ocurrió según el acta suscrita el día 18 de septiembre de 2018.
- Anexo a la Póliza N° AA000122, de acuerdo al Otro si No.001, al contrato de obra civil No.004-15, expedida por la EQUIDAD SEGUROS, mediante la cual garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con Vigencia de tres años contados a partir del recibo final de la obra a satisfacción, hecho éste que ocurrió según el acta suscrita el día 18 de septiembre de 2018.

4. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- Póliza N°21-45-101208167, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante la cual garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con Vigencia de tres años contados a partir del 21 de noviembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020.

- Anexo 2 a la Póliza N°21-45-101208167, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante la cual garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con Vigencia de tres años contados a partir del 21 de noviembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2020.
- Anexo 4 a la Póliza N°21-45-101208167, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante la cual garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con Vigencia de tres años contados a partir del 21 de noviembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2020.
- Anexo 6 a la Póliza N°21-45-101208167, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante la cual garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con Vigencia de tres años contados a partir del 21 de noviembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2020.

DERECHO

Artículo 11, 65, 66 y 64 del C. G. del P., 145 del C.P. del T y S. S. y demás normas legales concordantes, tanto del régimen de seguros, como de la Ley 100 de 1.993.

COMPETENCIA

Es Usted competente para conocer de este llamamiento, por cuanto el proceso dentro del cual se hace, cursa en su despacho.

DIRECCION PARA NOTIFICACION

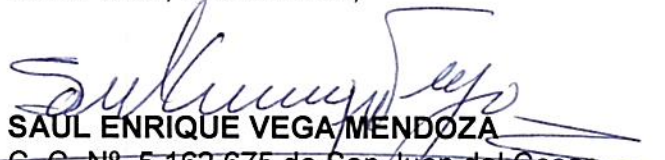
A las llamadas en garantía en las siguientes direcciones:

1.- EQUIDAD SEGUROS – NIT 860.028.415-5, representada legalmente por el presidente ejecutivo, cargo que ejerce el Señor Carlos Augusto Villa Rendón o el Señor ORLANDO CESPEDES CAMACHO, ó quien haga sus veces, sociedad con domicilio principal en Bogotá, en la CARRERA 9 N° 99 – 07, Pisos 12, 13, 14 Y 15, de la ciudad de Bogota.

2.- SEGUROS DEL ESTADO S. A. NIT 860.009.578-6, representada legalmente por el Señor ALVARO MUÑOZ, en su condición de Gerente Jurídico y de Asuntos Legales o por quien haga sus veces, sociedad con domicilio principal en Bogotá, en la CARRERA 11 N° 90 – 20, de la ciudad de Bogotá.

AL SUSCRITO: En la Secretaria de su despacho o en la Calle 23 # 19 - 47, Ofc. 301, Edificio Concasa, en esta ciudad.

Señor Juez, atentamente,


SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA

C. C. N° 5.162.675 de San Juan del Cesar
T. P. N° 30.000 del C. S. de la Judicatura